----Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 2287/2288/vta. contra la sentencia dictada a fs. 2285/2286 que fuera concedido a fs. 2289, es corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 2290, los que son contestados a fs. 2291/2295.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- A fs. 2285/2286 el juez de grado resuelve reajustar el “quantum” de la sanción conminatoria ordenada por sentencia interlocutoria de Cámara N° 190/05 en la suma de $ 6.000 diarios, sumas que serán depositadas a plazo fijo a 30 días renovable automáticamente en una cuenta de depósitos judiciales a nombre del juzgado y como pertenecientes a los presentes autos en el Banco del Chubut S.A., las que comenzarán a devengarse una vez firme la resolución.----------

----Para así decidir tiene en cuenta que por sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 304/00 de fecha 06/09/00, obrante a fs. 1133/1151 de autos se condenó a la Municipalidad de Trelew a que en el plazo de dos años a partir de la notificación del resolutorio, cese en el volcado de los líquidos cloacales denominado “sistema de lagunas de estabilización y/o disposición de líquidos cloacales de la ciudad de Trelew”, ello, bajo apercibimiento de que vencido el plazo establecido se constate que continúa con el volcado, sería pasible de la imposición de sanciones conminatorias de carácter pecuniario hasta que cese en tal accionar.----------

--- Añade que esta sentencia fue confirmada por esta Alzada y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien otorgó un plazo de tres años a la demandada para cumplir con la sentencia.----------

--- Refiere que en el año 2005 ante el incumplimiento de la condena se establecieron astreintes en la suma de $ 7.500, las que fueron reducidas por esta Alzada a la suma de $ 3.750 diarios.----------

--- Agrega que las astreintes son un medio que tutela, un derecho reconocido judicialmente y constituyen una herramienta que el derecho instrumentó para asegurar la eficacia del crédito reconocido al acreedor, son un medio de compulsión a fin de que el deudor le procure al acreedor aquello a que se obligó y cesan cuando el obligado cumple con el deber jurídico a su cargo.----------

--- Cita jurisprudencia en su apoyo y manifiesta que la proporción de la sanción conminatoria debe guardar relación con el caudal económico de quien debe satisfacerlas.----------

--- Resalta el reconocimiento de la demandada al manifestar en su escrito de responde que a la fecha aún continúa con el volcado de líquidos al sistema de lagunas de estabilización, y atendiendo al tiempo transcurrido dado que la sanción se fijó en fecha 24/10/05 estima prudente elevar el valor de la sanción diaria a $ 6.000.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que -manifiesta- en su decisión el magistrado no tuvo en cuenta todas las obras y acciones que llevó adelante

y terminó el Municipio de Trelew a fin de dar cumplimiento a la manda judicial para brindar solución definitiva al problema.----------

--- Enumera una serie de obras pluviales que -dice- alivianaron el sistema de desagües cloacales por disminución del aporte de lluvias al sistema cloacal. Por ello considera arbitraria la interpretación literal del a quo del reconocimiento efectuado por la apelante referida a que no se completó con el cese del volcado de líquidos cloacales.--- ----------

--- Argumenta que cualquier acción u obra que se lleve adelante hasta su total finalización requiere indefectiblemente que se siga volcando los líquidos cloacales al sistema lagunar. Asegura que el a quo desconoce que técnicamente es imposible cesar con el volcado inmediatamente, remitiendo a manifestaciones que realizara la apelante el 30/09/05.----------

--- Alega que el decisorio de grado carece de fundamentación pues se incrementa la sanción atendiendo al incumplimiento al que se hace referencia y al tiempo transcurrido.

--- Señala que el cumplimiento de la sentencia implica estudios y obras que viene realizando el Municipio de Trelew y el cese del volcado será consecuencia de ellos. -----

--- Añade que la jurisprudencia citada por el juez de grado le da la razón a su mandante, en función de que no se encuentran en autos cumplidos los supuestos que hacen viable la aplicación del instituto.----------

--- Arguye que la actora no ha demostrado la existencia de una conducta negligente y dolosa del Municipio de Trelew, y que los retrasos obedecen a cuestiones coyunturales entre el Gobierno Provincial, el Gobierno Nacional y el Gobierno Local respecto de la finalización de la obra a realizar, más que a cuestiones ejecutivas o de gestión municipal.----------

--- Finaliza diciendo que la resolución adoptada nada aporta a la solución definitiva de la cuestión de fondo, sino que la obstaculiza pues le quita recursos económicos a la apelante.----------

--- III.- Al contestar el traslado al memorial de agravios de la parte demandada, la amparista resume las actuaciones llevadas adelante en procura del cumplimiento de la sentencia definitiva a las que se remite, y la finalidad que persigue la fijación de astreintes.----------

--- Aduce que sabía y así quedó evidenciado que con el transcurrir de los años la demandada iba a preferir el pago de la multa diaria ya irrisoria, a tener que tomar la decisión política de gestionar el financiamiento de las obras necesarias para cesar en el volcado de líquidos cloacales al mal llamado “sistema lagunar”.----------

--- Frente a los agravios de la demandada manifiesta que el problema se agrava día a día y crece el peligro de un desastre estructural sobre la ciudad de Rawson. Señala que las obras que dice la apelante realizó en nada pueden aportar al estado de crisis que genera el balance hídrico de las lagunas.----------

--- Alude al crecimiento vegetativo de la ciudad de Trelew y a que las nuevas obras de infraestructura sanitaria han incrementado el volcado de líquidos y desbordó las

contenciones oportunamente construídas y reforzadas generando la acumulación de líquidos en la llamada Laguna “El Salitral” situada el 100% en el ejido de Rawson, última frontera del sistema. Porque más allá de su capacidad, afirma, está el desastre y su capacidad debe estar disponible para contener fenómenos meteorológicos fuera de rango dado su carácter de cuenco amortiguador de aguas pluviales proveniente de la meseta. Solicita inspección ocular en el lugar de su emplazamiento.----------

--- Resalta que hay un agravante a la hora de analizar las situaciones que se están viviendo en función de las obras realizadas por el Municipio de Trelew, que es de conocimiento público el impacto ambiental gravemente negativo que causan al Río Chubut los desagües pluviales Muster y Owens, metros antes de las tomas de agua potable para las ciudades de Trelew y Puerto Madryn y a unos kilómetros antes de la de Rawson.----------

--- Destaca que las falencias constructivas de dichos desagües pluviales han pasado a contaminarse con napas freáticas y líquidos de desagües cloacales haciendo inviable su utilización, habiéndose llamado a una Licitación Pública a fin de construir obras para redireccionarlos al sistema lagunar.----------

--- Relata que con las obras realizadas en función de la negligencia del Municipio produjo un efecto inverso al tener que recurrir nuevamente al sistema lagunar para volcar los líquidos pluviales con el agravante de haber incorporado nuevas áreas de recolección y consecuentemente mayor volumen de aporte.----------

--- Ofrece prueba de inspección ocular en el denominado “sistema lagunar” y en especial en la laguna “El Salitral” de Rawson, a efectos de comprobar el caudal hídrico acumulado y su cercanía con la ciudad de Rawson y su planta urbana y concluye solicitando se confirme la decisión de grado.----------

--- IV.- En el marco sumarísimo de esta acción de amparo, en primer lugar corresponde expedirse respecto de la prueba pericial solicitada por la amparista consistente en inspección ocular en el denominado “sistema lagunar” y en especial en la laguna “El Salitral” de Rawson, a fin de comprobar el caudal hídrico acumulado y su cercanía con la ciudad de Rawson y su planta urbana.----------

--- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 CPCC).----------

--- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC no comprende el supuesto de autos, pues es admisible únicamente cuando se trata de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario y por los presentes autos, tramita una acción de amparo según las normas de la ley especial V Nro. 84 que en su art. 16 remite subsidiariamente a las normas del código de rito que regulan el proceso sumarísimo aplicable al caso, pues el trámite de ejecución de sentencia no cuenta con regulación específica. ----------

----A ello se añade que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación.----------

--- Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B").----------

--- Asimismo, cabe precisar que la resolución apelada reajusta el “quantum” de la sanción conminatoria ordenada por sentencia interlocutoria de Cámara N° 190/05 en la suma de $ 3.750 por día para elevarla a $ 6.000 diarios, las que comenzarán a devengarse una vez firme el decisorio.----------

--- Este pronunciamiento resuelve el incidente que fuera iniciado por la Dra. Gerez y por el que solicitó el reajuste de las astreintes fijadas para que se eleven a la suma de $ 10.000 diarios (fs. 2243/2244). Fundamentó su solicitud en los argumentos vertidos en su presentación de fs. 2113/2115, en síntesis, en razón del incumplimiento de la condena dispuesta por sentencia contra el organismo municipal. Refiere al tiempo transcurrido y resalta que a pesar de los avances positivos continúa siendo un tema que no es merituado ni privilegiado habiéndose procedido a abrir durante la crisis del mes pasado un canal de drenaje desde la Laguna Negra hacia El Salitral para mitigar los daños que los niveles de la masa hídrica provocaron en las tierras de los vecinos lindantes. Destaca la ilegalidad de la medida ante la existencia de una Ordenanza que prohíbe el volcado de líquidos cloacales a la Laguna El Salitral mientras el problema de fondo continúa sin solucionarse.----------

--- En tal contexto, la resolución del juez de grado persigue disuadir al municipio de Trelew de la necesidad de cumplir la manda judicial dispuesta por sentencia definitiva Nro. 304/00 dictada en fecha 06/09/00 obrante a fs. 1133/1151 de autos, en la cual se condenó al citado municipio a que en el plazo de dos años cesara en el volcado de líquidos cloacales en el denominado sistema de lagunas de estabilización y/o disposición de líquidos cloacales de la ciudad de Trelew, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo y que se constate que continúa con el volcado, sería pasible de las sanciones conminatorias de carácter pecuniario hasta que cese en su accionar. Esta sentencia fue confirmada por esta Alzada y el Superior Tribunal de Justicia, otorgando este Tribunal al plazo anterior el previsto por el art. 98 de la Const. Prov.----------

--- En este marco fáctico, excede al conocimiento del procedimiento de ejecución de la sentencia establecer que las obras no fueron adecuadamente realizadas o que se ha abierto un canal en contravención con una ordenanza municipal para mitigar el crecimiento de la masa hídrica que es la finalidad que persigue la prueba ofrecida pues los daños que de ello podrían derivar, que serían demostrables a través de dicha

prueba deben reclamarse por la vía pertinente.----------

----El incremento de la sanción conminatoria está sujeto a la conducta reticente del demandado pues depende de la voluntad de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de condena y media reconocimiento del apelante que no ha sido completamente cumplida a pesar del tiempo transcurrido, circunstancia que exime de producir la prueba ofrecida, pues transita por carriles diferentes en tanto pretende demostrar el agravamiento del daño ambiental.----------

--- De allí que, por las razones expuestas, se deniega la prueba pericial cuya producción se pretende en esta sede.----------

--- V.- Sentado ello, ninguna duda cabe que en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende se avizoró ya a la fecha de su dictado (año 2000) las graves consecuencias que derivarían de no realizarse las obras públicas indispensables para resolver el daño ambiental generado de continuarse con el volcado de líquidos cloacales en el “Sistema Lagunar” que desembocó en la fijación de astreintes para el caso de incumplimiento de la condena impuesta.----------

--- Esta Alzada ha señalado en un pronunciamiento anterior que las astreintes están asentadas en dos pilares fundamentales: resistencia manifiesta a cumplir un mandato judicial e incumplimiento de la medida ordenatoria. No es requerida para su aplicación una conducta dolosa o maliciosa del sujeto pasivo, bastando un obrar negligente, pudiendo ser dejadas sin efecto si el obligado desiste en su contumacia y justifica total o parcialmente su proceder (SIF 15/12).----------

--- Analizada la conducta de la apelante, no se soslaya que ha realizado las obras públicas pluviales detalladas a fs. 2287vta. que tendrían por finalidad (según sus dichos, controvertidos por la amparista) paliar los efectos del volcado de los líquidos cloacales cuya prohibición se estableció por sentencia, sin embargo es de advertir que ha transcurrido más de una década desde que la amparista solicitó la imposición de multa (ver fs. 1607) en razón del incumplimiento de la demandada, y es la propia apelante quien reconoce que no ha cesado por completo con el vertido de líquidos cloacales (ver fs. 2287vta. in fine/2288). La apelante, además de las obras indicadas precedentemente, refiere a “…más otras tantas también concluídas, más otras en proceso de ejecución,…” (sic) (fs. 2288, primer párrafo) sin precisar cuáles son, en qué etapa se encuentran las pendientes de terminar, o en qué plazo se prevé su conclusión.

--- Únicamente hace saber de un concurso privado del que resultó adjudicataria la empresa “Cinco de Septiembre S.A.” para realizar un “Estudio y Diagnóstico del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la ciudad de Trelew” (Expte. 4538/2013), cuyo costo pretende cubrir con las astreintes ya devengadas (fs. 2268/2269 y 2280/vta.), cuestión que no fue objeto de pronunciamiento en la instancia anterior ni de agravio por parte del apelante. Tales conductas denotan el desinterés de la demandada en satisfacer la condena que le fuera impuesta.----------

----El Superior Tribunal en la SD N° 111/SCA/11, -con cita de doctrina y jurisprudencia a

la que se remite- ha establecido respecto de las astreintes que “son conminatorias, no resarcitorias…”; que constituyen una facultad de los jueces, pues el fin perseguido no es otro que robustecer las atribuciones de los magistrados para hacer cumplir coactivamente sus mandatos desobedecidos…”. Que su fundamento “…debe buscarse en el concepto de jurisdicción, que se integra… con el poder de ejecutar sus decisiones, es decir con el imperio. La jurisdicción, sin el poder de ejecución de sus mandatos, convertiría a sus resoluciones en simples consejos”; que su finalidad es “…forzar al deudor a saldar la deuda ante el temor del aumento constante del importe de su condena. Es ésta una amenaza que habrá de vencer su resistencia”.----------

--- De allí que se confirmará el incremento de la sanción conminatoria establecida por el juez de grado a la suma de $ 6.000 diarios, hasta que la demandada cese en el volcado de líquidos cloacales conforme establece la sentencia que se ejecuta.----------

--- En efecto, siguiendo la doctrina de nuestro máximo Tribunal en la sentencia interlocutoria contencioso administrativa 11/13, es de señalar que “…Ha de primar la prudencia de los Magistrados al examinar en cada caso la factibilidad del cumplimiento del deber jurídico objeto del mandato judicial y en la fijación de las modalidades adecuadas para vencer la resistencia del destinatario de la sanción. “Desde el punto de mira de la graduación de las astreintes, se ha subrayado que deben estar en consonancia con el alcance de la actitud omisiva, criterio que debe observarse asimismo tratándose del acrecentamiento. Así, si la conducta morosa se mantiene, no obstante la multa coercitiva decretada, ello revela que es menester acrecentar el rigorismo de dicha condena pecuniaria con el objeto de lograr efectivizar la decisión, e impedir que permanezcan indefinidamente frustrados derechos ya reconocidos” C.A.Civ.y Com., Sala 1ra. de Quilmes, en “Serovic, Liliana Electra s/Medidas cautelares”, del 18-7-07, JUBA Bs.As. sumario B2903691”).----------

--- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia.----------

--- Por otra parte, se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta sede y resultado obtenido a la Dra. Estrella Gerez en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7cuarto párrafo, 12, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, y al Dr. Saúl Bahamonde en la misma suma siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Desestimar la prueba pericial ofrecida por la amparista a fs. 2294 vta.----------

--- II. Confirmar el decisorio de fs. 2285/2286.----------

--- III. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- IV. Regular honorarios a la Dra. Estrella Gerez por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7cuarto párrafo, 12, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro.

4), con más el IVA pertinente, y al Dr. Saúl Bahamonde en la misma suma siempre que no se encuentre comprendido en las previsiones del art. 2 de la Ley XIII Nro. 4.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO